



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Autoriza Salida Del País
CLASE DE PROCESO: Exoneración de Alimentos (Investigación Paternidad)
RADICADO: No. 2007 - 0500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la solicitud obrante a folios 21 a 26 (#009) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, este despacho **AUTORIZA y CONCEDE** permiso para salir del país en forma provisional, respecto de la medida de impedimento que recae sobre el demandado señor MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTELLANOS identificado con CC No. 19.403.227 de Bogotá, en atención al viaje programado a CANCÚN – MEXICO, saliendo del aeropuerto EL DORADO de la Ciudad de Bogotá, el día **VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de 2023** y regresando el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE** de la misma anualidad, es decir por cuatro (4) días.

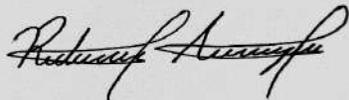
En consecuencia, ofíciase a **MIGRACION COLOMBIA**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2020- 0549*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, si diera lugar.

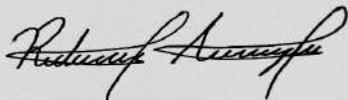
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación De Apoyos (Interdicción)
RADICADO:	No. 2016 - 0078

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **MARÍA DEL TRÁNSITO RODRIGUEZ MARTINEZ** y **PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ HUERTAS** (presunto discapacitado), quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS: Informe de Valoración de Apoyo judicial, remitido por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 31 a 36 (#12), del expediente digital.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTITRÉS (23)**, del mes de **MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA**.

Cítese a los interesados y prevéngaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-989

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de las empresas EPS FAMISANAR S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM y CLARO COLOMBIA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la información allegada por la EPS Famisanar, téngase como dirección de notificación de la parte demandada, la CARRERA 13 A No. 4-13 de Nocaima Cundinamarca y el correo electrónico salometkwd014@hotmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación De Apoyos (Interdicción)
RADICADO:	No. 2010 - 0540

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **PEDRO ANTONIO CÓRDOBA LÓPEZ** y **WILLIAM CÓRDOBA LÓPEZ (presunto discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS: Informe de Valoración de Apoyo judicial, remitido por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 436 a 460 (#32), del expediente digital.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTIDOS (22)**, del mes de **MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA**.

Cítese a los interesados y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarrearán de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora MARIA VITELIA RINCON JIMENEZ en representación de su menor hijo J.S.G.R., contra el señor JAVIER ERNESTO GARZON CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 6.790.035.00) M/Cte., por concepto de cuotas de alimentación y vestuario del periodo comprendido entre junio de 2022 a septiembre de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. ANGEL PAYANENE PAMO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Resolver Objeciones
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2017 - 0786

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 309 del C.G.P., el despacho ordena agregar a los autos el despacho comisorio No. 2023 - 018, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano Boyacá, sin que se pudiera dar cumplimiento con lo requerido por este despacho. Póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el memorial obrante a folio 289 (#38) del expediente digital, mediante el cual el abogado RODRIGO PANNESSO RIOS, allega folio de matrícula inmobiliaria No. 090-46695, donde se puede observar que el mismo no es de propiedad de ninguna de las partes en el presente asunto, en consecuencia, el despacho considera innecesario insistir en la comisión ordenada mediante audiencia y por lo tanto se ordena continuar con lo que en derecho corresponda.

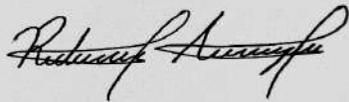
Por lo anterior, señálese fecha para **AUDIENCIA DE OBJECION de INVENTARIOS y AVALÚOS**, a la hora de las **2:00 PM**, del día **CATORCE (14)**, del mes de **MAYO**, del año **2024**.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1119

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

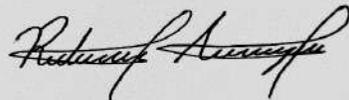
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **JAIRO BERMUDEZ MARÍN**, para que se sirva aportar el acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de fecha 03/08/2023, como quiera que se debe acreditar que se ha incumplido con una orden judicial o administrativa.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2019 – 438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por FAMISANAR EPS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Designación Guardador
RADICADO:	No. 2023 - 1117

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR(A)**, incoada a través de la Defensora Pública, por petición de la señora **DIANA PATRICIA AMAYA PARRA**, y en favor de la **NNA N.S.C.A.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del **NNA** citado., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, y en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del **NNA**, se **DECRETA** la **GUARDA PROVISORIA** de **N.S.C.A.**, designando como **CURADORA PROVISORIA** a su tía materna señora **DIANA PATRICIA AMAYA PARRA**. Comuníquese telegráficamente su designación y de aceptar dese posesión del cargo.

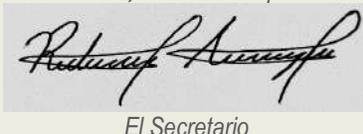
RECONOZCASE personería a la abogada **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actúe en el presente asunto en su calidad de Defensora Pública, de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2023 - 1052

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase notificados a los demandados señores **OSCAR FERNANDO GONZALEZ TORRES, MAURICIO GONZALEZ TORRES, CATHERINE GONZALEZ TORRES** en calidad de hijos y **FERNANDO GONZALEZ ALBARRACIN**, en calidad de esposo, quienes manifiestan estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Téngase notificado al curador ad litem, de la presunta discapacitada, abogado **MIGUEL ANGEL MORENO TALERO**, quien contesta demanda en término.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **SUSANA GONZALEZ TORRES, OSCAR FERNANDO GONZALEZ TORRES, MAURICIO GONZALEZ TORRES, CATHERINE GONZALEZ TORRES y ANA GILMA TORRES (presunta discapacitada)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTIOCHO (28)**, del mes de **MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a los interesados y apoderados y, prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

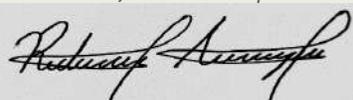
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Agencias En Derecho
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 0295

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandado como se ordenó en audiencia de fallo celebrada el día 27/10/2023, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** M/cte.*

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 1172

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **GINA MARCELA LARA SÁNCHEZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, en contra de la señora **BLANCA CECILIA SÁNCHEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (larag3460@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE,

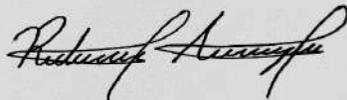
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Fija Honorarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2018 - 004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Teniendo en cuenta la solicitud allegada, el despacho procede a señalar honorarios por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** mcte, como honorarios definitivos a favor del partidador abogada ALBA SOFIA GRANADA MORA, a cargo de las partes.*

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-253

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaría, librese oficio con destino al señor pagador de la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. ([ymatallana@patprimo.com.co](mailto:yamatallana@patprimo.com.co) - servicliente@patprimo.co), para que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 1662 de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual fue radicado por la parte interesada en dicha empresa, el día 29 de septiembre de los corrientes. Oficiase anexando copia del oficio obrante a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corre Traslado Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2019 - 0558

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

AGRÉGUESE a los autos el trabajo de partición allegado por la abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, delegada por el representante legal de la firma TRIUNFO LEGAL SAS, abogado CAMILO ERNESTO FLORES TORRES, de conformidad al poder adjunto, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2018- 0812

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1035

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora NINI JOHANA RIVERA GARZON en representación de sus menores hijos DAYANA MICHELLE CASTIBLANCO RIVERA y ANDRES FELIPE CASTIBLANCO RIVERA. en contra del señor WILSON ALBERTO CASTIBLANCO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega Requiere Interesados*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión Intestada*
RADICADO: *No. 2021 - 0335*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 1732 por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, mediante radicado 1.32.274.564.0025473 de fecha 9/11/2023, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar. (#094 del expediente digital)

Por lo anterior, se REQUIERE a los interesados a efecto de que se sirvan dar cumplimiento al requerimiento de la DIAN y una vez se acredite, ordenar oficiar nuevamente a dicha entidad.

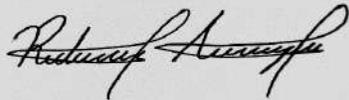
Se REQUIERE de igual manera se sirvan acreditar el trámite dado al oficio No. 1731, dirigido a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, atendiendo que fue remitido por este despacho mediante correo electrónico el día 06/10/2023 y no obra respuesta en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2021 - 1181

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la demandada señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien, por intermedio de apoderado judicial, contesta demanda, proponiendo excepciones previas.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandada en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, para gastos procesales y honorarios profesionales, que se generen durante el proceso.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los ex cónyuges **EDWIN FREDY GARZÓN APONTE** y **LILIANA MONCADA ROJAS**, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial **MARIO VASQUEZ ROJAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-093

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos copia de la Escritura Publica No. 2279 del 30 de agosto de 2023, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se acordó la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES entre la señora JEIMY JHOANA REYES GARCIA y el señor MAYCOL DANIEL CARRILLO CASTAÑEDA, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por la señora JEIMY JHOANA REYES GARCIA contra el señor MAYCOL DANIEL CARRILLO CASTAÑEDA, con fundamento en la Escritura Publica No. 2279 del 30 de agosto de 2023, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas procesales.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

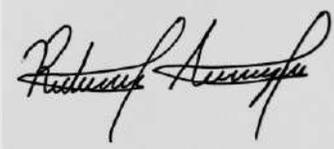
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega Informe*
CLASE DE PROCESO: *Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso*
RADICADO: *No. 2021 - 0601*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de entrevista privada a los menos hijos en común de las partes en el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha ocho (8) de marzo de 2023, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos los documentos allegados por la parte demandante obrante a folios 198 a 200 (#42), folios 201 a 218 (#43 y 44), del expediente digital, pongase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

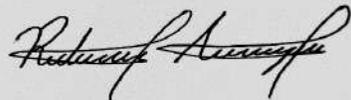
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corre Traslado Valoración
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2023- 0849

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 55 a 132 (#23) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

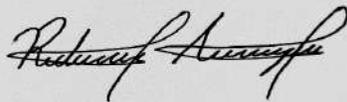
Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Resuelve Excepciones Previas
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021 - 1181

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte pasiva de la demanda primigenia, basada en el numeral 5º del art. 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada a través de su apoderado judicial, promueve las excepciones previas de (j) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, las cuales se fundan en los siguientes argumentos:

1.- Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

“Que tratándose de LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES, se debe dar estricto cumplimiento al requisito exigido en el inciso 1 del art. 523 del Código General del Proceso, el cual estipula:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.**

Señala la parte pasiva, que la demandante únicamente hace relación de activos que denomina muebles y enseres, los cuales valúa en la suma de \$30.000.000, agregando que se debe dar estricto cumplimiento a la norma antes señalada discriminando el valor estimado de cada uno de los elementos que conforman el activo y que denomina “muebles y enseres”, así como también los enseres relacionados como por ejemplo “utensilios de cocina, platonos, canecas, cortinas, materas, decoración navideña, etc, y las marcas de las bicicletas que son 4.

2.- Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Señala la pasiva que la parte actora en el ordinal segundo de las pretensiones de la demanda de liquidación, solicita “Que se designe curador ad-hoc para la autorización de cancelación correspondiente del patrimonio de familia inembargable”, cuando existe dicho gravamen en favor de menores de edad, por lo tanto, para levantar tal limitación, señala que deberá promover el respectivo proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia y no pretender que se nombre curador especial para dichos menores en un proceso netamente liquidatorio, por ser trámites totalmente diferentes.

Por lo anterior solicita al despacho declarar la prosperidad de las excepciones previas formuladas oportuna y debidamente sustentada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Frente a la ineptitud por falta de requisitos formales, manifiesta: “La norma transcrita y señalada por la parte demandada indica que la relación de los activos debe tener una indicación de **un valor estimado**, en ningún momento determina que deba allegarse el valor por cada uno de los bienes muebles, aun cuando el conjunto de bienes muebles se establecen como un solo activo enmarcado dentro de la sociedad conyugal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agrega que, la parte demandada tiene en uso y posesión todos los bienes muebles descritos en la demanda, y el señor Edwin Garzón no conoce el estado actual de los mismos, su tiempo de uso, su funcionamiento o su deterioro por lo que la carga de la prueba se le traslada a la parte demandada debiendo aportar, para conllevar el proceso y si así lo hace necesario, al no estar de acuerdo con el valor estimado el valor exacto de cada uno de los bienes muebles. No obstante, dicha excepción no está llamada a prosperar, cuando los bienes muebles se estiman en un solo conjunto como un activo, junto con los demás”.

Respecto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación, refiere la actora: La acumulación de pretensiones se presenta cuando se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos diferentes en actuaciones que guardan concordancia. Para que la misma proceda debe existir nexos entre ellas porque provengan de la misma causa o se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia una de otras, guardando conexidad y siendo compatibles.

Dicha solicitud de nombramiento de curador, para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia vigente, recae sobre el inmueble objeto de debate en el proceso liquidatario, por lo cual, la conexidad y relación de este se mantiene. Dicha solicitud se basa en los principios de economía procesal y coherencia de decisiones.

Por lo anterior, solicita al señor juez se continúe el trámite procesal, y declare que las excepciones propuestas por el demandado no prosperan.

CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción, con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

Para verificar si en el presente asunto se configura las excepciones aludidas, es menester precisar lo siguiente:

El artículo 83 del Código General del Proceso, es claro en su inciso tercero en señalar:

Inciso Tercero “Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso”.

El despacho ha de indicar que independientemente a que se haya relacionado o no de la manera como indica la norma los BIENES MUEBLES objeto de partición, sólo, en el momento procesal oportuno se resolverá si se incluyen o excluyen, advirtiendo que el señor juez es quien en últimas ordenará lo pertinente, esto es, en diligencia de inventarios y avalúos donde se aprobaran si las partes están de acuerdo o lo que en derecho corresponda.

*Ahora bien, el artículo 523 del C.G.P., indica en su inciso primero parte final que: “La demanda **deberá contener una relación de activos y pasivos** con indicación del **valor estimado** de los mismos”.*

*Evidencia el despacho que la demanda cumple con este requisito, es decir, se relacionan activos y pasivos, con un valor **ESTIMADO**, no se indica u obliga a que deba ser un valor exacto, por lo que será en audiencia de inventarios y avalúos donde se decidirá al respecto.*

Ahora bien, respecto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el despacho a de recordar lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ley 70 de 1931, en su título II artículo **ARTÍCULO 23**, señala. “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; **pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc**”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-111689, en anotación No. 007, acredita la constitución del patrimonio de familia, a favor del cónyuge y de hijos, por las partes en el presente asunto.

Como quiera que el presente asunto vincula el bien objeto de constitución de dicho gravamen, para su adjudicación, es obligación del despacho y por ser de su competencia resolver sobre éste atendiendo la solicitud de la activa, por cuanto se encuentran de por medio los derechos de un menor de edad y su actual núcleo familiar.

La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4°, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 ibidem señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.

Es necesaria la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013, en tomo a la citada figura, acotó:

“(…) [L]a posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y “no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

En el caso sub-judice, el despacho considera que, (i) por naturaleza del proceso, (ii) domicilio de las partes, (iii) domicilio de NNA, (iii) economía procesal y (iv) por ser el bien objeto de adjudicación al que le recae un gravamen del cual es competencia de pronunciamiento del Juez de Familia, la acumulación de esta pretensión da lugar en este proceso y será objeto de pronunciamiento en sentencia.

En consecuencia, se declara no probadas las excepciones formuladas por la demandada a través de su apoderado judicial, ordenando el despacho continuar con lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones previas de (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, conforme las precisiones hechas con antelación.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1137

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor JORGE EDICSSON CALDERON, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, al señor JORGE EDICSSON CALDERON, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora ANA CATALINA RIOS MEJIA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2022 - 0731

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Municipal del Estado Civil de Soacha Cundinamarca a efecto de que remita a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia del registro civil de nacimiento de los señores NURY QUIJANO NAVAS identificada con CC No. 39.665.554 y HELMAN LEONARDO QUIJANO NAVAS identificado con CC No. 79.207.086, hijos del señor GONZALO QUIJANO REYES quien en vida se identificaba con CC No. 17.137.821.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto Admisorio
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1153

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del párrafo 5°, de la providencia calendada catorce (14) de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Practíquese visita social al hogar del señor **SEBASTIAN REINA NAVARRO**, como también al hogar de la señora **INGRID MARCELA LÓPEZ RICAURTE**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través de la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado, quien se contactara con los interesados a efecto de fijar fecha y hora para la realización de esta prueba.

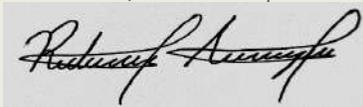
En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 - 1148

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **SANDRA JHOANA ROMERO MONGUI**, en contra de la señora **ELSA JOSEFA CUERVO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución. (Núm. 2°, Art. 590 del C.G.P.).

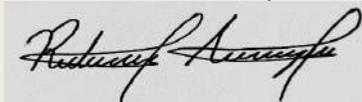
RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificada – Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la curadora ad litem de la parte demandada señora ADRIANA MARIA SAMUDIO RODRIGUEZ (presunta discapacitada), abogada VALENTINA ALVARADO BOHORQUEZ, quien contesta demanda de manera EXTEMPORANEA.

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 248 a 306 (#32) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 1164

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ELSA BEATRIZ GONZALEZ**, en contra del señor **JOSÉ ORLANDO JIMENEZ AGUDELO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registro civil de MATRIMONIO, celebrado entre las partes. (Decreto 1260 de 1970, Título II, artículos 3°, 5°).

2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

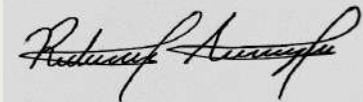
RECONÓZCASE personería al abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Solicitud
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1082

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 17/10/2023, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

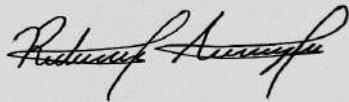
Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 1089

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 17/10/2023, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

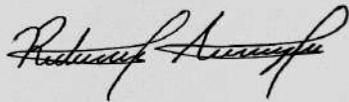
Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-343

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ, se DISPONE:

Líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), para que se sirva poner a disposición de este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, los depósitos judiciales correspondientes al 50% del valor obtenido del remate efectuado dentro del proceso DIVISORIO No. 2011-00139, incoado por el señor SEGUNDO HERMES TELLEZ contra los herederos del causante LUIS ALFONSO RINCÓN ESCOBAR, el cual cursa en dicho Juzgado. Oficiése anexando copia de la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 217 del plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1090

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA YISELA ROJAS MARQUEZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **JHON MICHAEL CRUZ CARVAJAL**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (yizzymarquez@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Deja sin valor auto - concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2017-205

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el derecho de petición elevado por la parte demandada, se le hace saber que, nuestro estatuto procesal consagra términos y oportunidades precisas para que las partes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, cabe anotar que, la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Al respecto la Sentencia T-298/97, señalo que:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en la sentencia T-377 de 2000, se expuso que “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.

Sin embargo, se procede a dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte actora allego certificación de notificación, en el cual se indica que la demandada recibió el auto admisorio de la demanda, el día 27 de septiembre del presente año y que la demandante solicito beneficio de amparo de pobreza el día 9 de octubre, por lo tanto, el termino de contestación de la demanda quedo suspendido a partir de dicha solicitud, en consecuencia, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto la providencia calendada el siete (7) de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DIANA ALEXANDRA PINTO GALLO, en representación del NNA N.D.B.P., quien allega solicitud de amparo de pobreza.

En atención a la solicitud elevada por la señora DIANA ALEXANDRA PINTO GALLO, el Despacho le CONCEDE el beneficio de AMPARO DE POBREZA, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, para la representación y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. Para tal efecto se le designa a la Dra. MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico hortualopezabogados@hotmail.com y teléfonos de contacto 3132050505 – 3138111100. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

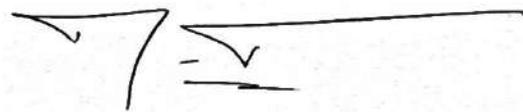
Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho designada, se le concederá el término de tres (3) días, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

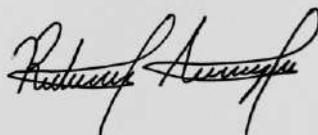


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 - 1113

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JUAN MANUEL MATEUS ZAMUDIO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** menor **J.F.M.B., LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO, CAROL JULIETH DURÁN BAQUERO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CLAUDIA ELENA BAQUERO OLAYA (Q.E.P.D.)**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase la actora, al desconocer correos electrónicos de los testigos señalados en la demanda, informar el medio por el cual se les notificara la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde serán escuchados, atendiendo que se realizara de manera virtual.

2.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Subrayado y negrilla fuera de texto). En el presente asunto se requiere acreditar el trámite de notificación de las demandadas **LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO** y **CAROL JULIETH DURÁN BAQUERO**, atendiendo que al menor se le deberá nombrar curador por este despacho para que lo represente ante el conflicto de interés suscitado.

3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

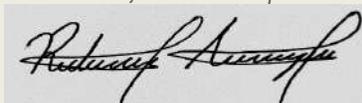
RECONÓZCASE personería al abogado **WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 1114

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Quinto de Familia de la Ciudad de Cartagena, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2°, Inciso 1°, del artículo 28 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ERCIS ESTHER CABARCAS SALAS**, contra el señor **LORENZO LEAL DAUTT**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aportar nuevamente memorial poder y acta de conciliación, a efecto de que estos se puedan leer, como quiera que dichos documentos son ilegibles.

2.- Sírvase aportar copia del registro civil de matrimonio civil, celebrado entre las partes, como quiera que éste no obra dentro de los anexos.

3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la liquidación presentada por la parte actora, se observa que la misma fue presentada en anterior oportunidad, la cual fue aprobada mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023, en la que relacionaba cuotas de alimentos, vestuario, educación y salud hasta junio de 2023.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora se sirva presentar la liquidación actualizada teniendo en cuenta la aprobada en fecha referida en párrafo anterior, igualmente si incluye gastos de salud, educación, alimentos y vestuario deberá soportar dichos valores con los respectivos comprobantes de pago.

Finalmente, respecto de la solicitud remitida por el apoderado de la parte pasiva, se le aclara que, efectivamente se encuentran dichos títulos consignados en la cuenta del Despacho, los cuales serán entregados a la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 686

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'905.266), por concepto de saldo anterior, cuotas alimentarias, de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de abril de 2023 a octubre de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 1136

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se ordena oficiar al Juzgado comitente a saber, Segundo de Familia de la Ciudad de Bogotá, a efecto de indicarles que la direccion Diagonal 52 Sur No. 25-40 Barrio El Carmen, no corresponde a esta municipalidad (Soacha Cundinamarca), por lo que no es de competencia de éste Juzgado adelantar la comision ordenada.

Se les recuerda además que en el mes de septiembre, mediante oficio No. 1564, se devolvieron las diligencias con constancia del trámite adelantado por la Asistente Social adscrita a este despacho, por las mismas razones y no se explica este despacho porque nuevamente se esta ordenando tal comisión.

Remítase de manera inmediata, se adjunta trámite señalado.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICADO:	No. 2023 - 1156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 4. “De los procesos de sucesión de menor cuantía...””.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el asunto en concreto, advierte el despacho que en el acápite de “cuantía” de la demanda se indica que la misma corresponde a **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) m/cte.**, es decir, de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2023 - 1144*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogada por petición de la señora **ERIKA JULIETH VILLAMIL RAMIREZ**, contra el señor **JAIRO HERNANDO AMEZQUITA GOMEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el memorial poder y la demanda, en contra del presunto padre biológico (JESUS ALBERTO ROA CASTAÑEDA) para integrar el contradictorio por tener legitimación **POR PASIVA**, ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad**, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) para su respectiva notificación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006. No como parte actora.

2.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

3.- Sírvase dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales y/o correos electrónicos de los testigos, parte actora y parte pasiva.

4.- Sírvase indicar de manera clara y exacta el lugar de notificación del señor **JAIRO HERNANDO AMEZQUITA GOMEZ y de la parte actora**, a efecto de determinar la competencia en el presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

5.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

6.- La profesional del derecho, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

7.- En el escrito de demanda solicita al despacho oficial al Instituto Nacional de Medicina Legal, lo que confunde al despacho, atendiendo que aportan prueba de ADN, realizada ante el laboratorio de Identificación Humana – ONAC, aclare su petición, o si es su deseo se practique una nueva prueba.

El despacho agrega que se deberá tener en cuenta por la actora, el domicilio de la menor, el cual determinará la competencia en el presente asunto, a efecto de que considere lo pertinente.

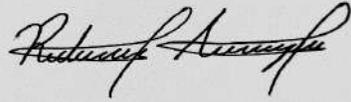
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 1149

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por petición del señor **DOUGLAS NOBERTO LOZANO RIVERA**, en contra de la señora **ROSARIO DEL CARMEN GONZALEZ ARRIETA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al Defensor de Familia, ante la manifestación de la existencia de menores.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, esto es, el traslado de la demanda a la pasiva.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., (según sea el caso), para que se ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONÓZCASE personería al abogado **CARLOS EDUARDO LEÓN ACOSTA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 1158

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de VILLETA CUNDINAMARCA, en consecuencia, de conformidad a lo señalado en la STC 4563-2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se ordena realizar el informe de valoración de apoyos contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la asistente social adscrita a este despacho judicial, en cumplimiento a la comisión ordenada por auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, a la presunta discapacitada señora MARIELA HERNÁNDEZ, quien se encuentra reclusa en la actualidad en el Centro Femenino José Joaquín Vargas del Municipio de Sibaté Cundinamarca.

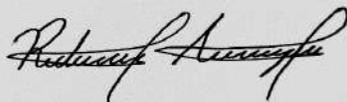
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Accede Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO la solicitud de notificación realizada por el demandado, en atención a que el apoderado de la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería servientrega la respectiva demanda y sus traslados el 26 de septiembre de 2023, mensaje que fue abierto por el demandado en la misma fecha, tal como lo certifica la referida empresa de correo.

Por lo anterior, el termino para contestar la demanda ya se encuentra fenecido tal como se resolvió en auto separado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Resolver*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 1163*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se REQUIERE a la solicitante señora LEYDY JHOANA PRIETO CHAVARRO, a efecto de que se sirva: (i) aportar registro civil de matrimonio, (ii) aportar registro civil de nacimiento del menor, (iii) informe dirección física y electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 1169

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de la Defensoría Pública por la señora **SANDRA GARZÓN CLAVIJO**, contra los señores **CRISTIAN ANDRES GARZON CLAVIJO** (presunto discapacitado), **LUIS ELVER GARZON CLAVIJO**, **IBAN ESNEIDER GARZON CLAVIJO** y **JAVIER AUGUSTO GARZON CLAVIJO**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. La actora deberá acreditar con la debida CERTIFICACION DE ENTREGA de empresa postal certificada el traslado de demanda y el presente auto y/o el ACUSE DE RECIBO, según sea el caso.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curador Ad- Litem, al abogado **JUAN CAMILO PAI GÓMEZ**, para que represente al demandado señor **CRISTIAN ANDRES GARZON CLAVIJO**, quien cuenta con dirección electrónica juanpai.gomez37@gmail.com. **Comuníquesele**.

DECRÉTESE la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.

Agréguese a los autos la valoración de apoyos realizada por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que contiene lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem, obrante a folios 14 a 21 (#003) del expediente digital, respecto del presunto discapacitado señor **CRISTIAN ANDRES GARZON CLAVIJO**, informe que se pone en conocimiento de la pasiva, a efecto de que se pronuncien en el momento de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, en calidad de Defensora Pública, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 1173

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **LUZ MAGALY CRISTANCHO GONZALEZ**, en representación de su menor hija V.A.H.C, en contra del señor **JOSÉ WILSON HERRERA MORENO**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando la actora el trámite con la debida CERTIFICACION DE ENTREGA y/o ACUSE DE RECIBO, según sea el caso, del traslado de la demanda, anexos y el presente auto.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor citada, el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a partir del mes de NOVIEMBRE del año en curso, suma de dinero que deberá ser consignada por el demandado señor **JOSÉ WILSON HERRERA MORENO**, identificado con CC No. 79.837.952, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá y a nombre de la demandante señora **LUZ MAGALY CRISTANCHO GONZALEZ** identificada con CC No. 52.464.029 y con referencia a este proceso, o como acuerden las partes.

RECONÓZCASE personería al abogado **FABIAN NOVOA GUAVITA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 731

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folio “241” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Resolver*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 1187*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se REQUIERE a la solicitante señora JAZMIN MARISOL GALINDO PARRA, a efecto de que se sirva: (i) informar dirección física y electrónica del demandado, y, (ii) allegar conciliación celebrada ante el ICBF, el día 02/10/2023.

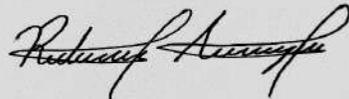
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 1174 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Primera de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada primero (1°) de noviembre del año 2023, proferida por la Comisaría de Familia en comento, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 514 de 2023, impetrada por la señora MONICA ANDREA ROLDAN SIERRA en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANRIQUE.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 1177

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto adjunto, a la dirección **CALLE 33 A No. 38 A ESTE – 35, BARRIO SAN MATEO VILLANUEVA ALTA**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3227055814, siendo condenado **FREDDY ROBERTO HERNANDEZ PARRA**.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado, Ordena Oficiar.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folio “15” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

De otro lado, se ordena oficiar a la ADRES a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el tramite impartido al oficio No. 1178 del veintinueve (29) de junio de 2023 so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora wiardin7@hotmail.com y al de la entidad mencionada para lo pertinente.

Por secretaria anéxese copia del oficio de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2023 - 1188

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **JANETH CONTRERAS VARELA**, en contra del señor **MARROQUIN GONZALO MEDINA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registro civil de **MATRIMONIO**, celebrado entre las partes. (Decreto 1260 de 1970, Título II, artículos 3°, 5°).

2.- Sírvase el actor aportar el memorial poder otorgado al profesional del derecho **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**.

3.- En atención al ítem No. 7° “**PRUEBAS**”, señalado en el escrito de la demanda, sírvase el actor aportar dichos documentos, como quiera que no obra sino el escrito de demanda y acta de reparto, en el presente asunto.

4.- En el ítem No. 9° “**ANEXOS**”, señala en el numeral 4°, Escrito con solicitud de medidas cautelares. Como ya se indicó, no se encuentra ninguna solicitud ni prueba documental, a parte del escrito de demanda.

5.- En el evento de no solicitar medidas cautelares, sírvase el apoderado judicial dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 6°, Inciso quinto, transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

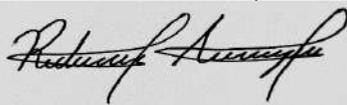
6.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 583

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante se sirva allegar la liquidación de manera legible. Lo anterior, como quiera que revisado el archivo no se logra establecer los valores relacionados en la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala nueva fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-253

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 11:30 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA UNICA**, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual, se programó mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No.2021-361

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se **DISPONE**:

Por Secretaría librese oficio con destino al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (sac@buzonejercito.mil.co), para que, a partir de la fecha se sirva consignar en la cuenta de ahorros No. 456800281838, del Banco Davivienda, quien es titular la NNA C.C.P., la cuota alimentaria comunicada mediante oficio No. 423 de fecha 22 de marzo de 2022, a dicha entidad. Oficiese y anéxese copia de la certificación bancaria y del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa MUEVE FONTIBON S.A.S., mediante la cual informan que, pondrán a disposición los dineros solicitados por el Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 637

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por NADIA MICHELL MUÑOZ GUZMAN, contra OMAR DAVID RESTREPO NARANJO, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-20165 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 935

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo decidir lo que en derecho corresponda, se le aclarara al apoderado de la parte actora que, la anterior solicitud se resolverá una vez se determine si efectivamente las partes lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, tal como quedo manifestado en audiencia calendada once (11) de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Rescisión de la partición
RADICADO	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión la demandada señora JASBLEYDY GUERRERO CORREDOR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

AGRÉGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la NNA N.J.G.O., allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se le requiere para que se sirva indicar si tiene conocimiento o no, de la dirección física y/o electrónica, de la señora MERCEDES GUERRERO HERRERA, en su calidad de curadora de la NNA N.J.G.O., aquí demandada.

De otra parte, y atendiendo al memorial poder allegado por la demandada señora JASBLEYDY GUERRERO CORREDOR, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dio contestación de la demanda a través de abogada.

RECONOCESE personería a la Dra. LUZ ESTELA GÓMEZ RIZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada arriba citada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 297

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que el apoderado de la parte actora indica de manera errada el horario de este Despacho judicial. Es pertinente aclarar al apoderado de la parte actora que el horario del Circuito Judicial de Soacha Cundinamarca es de 7:30 am hasta las 4:00 pm.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva remitir en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 315

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que todos los comprobantes allegados fueron tenidos en cuenta por el Despacho, a su vez, debe tener presente el profesional del derecho que, mediante acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito de fecha ocho (8) de julio de 2019 en sus numerales “cuarto” y “quinto” se establece que los gastos de educación y salud serán cubiertos por Partes iguales por ambos progenitores.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandada estese a lo dispuesto en auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023 mediante el cual se modificó y se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2023-453

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por el señor JHON EDISON SARMIENTO JIMENEZ y la señora KAROL XIMENA MENDOZA LEYTON.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 631

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado dentro del término otorgado por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor MARVIN SANTIAGO LONDOÑO RODRIGUEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora SANDRA LILIANA GALINDO SALCEDO en representación de su menor hija M.P.G.G., contra el señor PABLO ELIECER GONZALEZ BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 20.639.817.00) M/Cte., por concepto de cuotas de alimentación, vestuario, salud y educación del periodo comprendido entre octubre de 2019 a agosto de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. RAFAEL SEPULVEDA SUAREZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Avoca Conocimiento Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1116

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia territorial a este Despacho Judicial, por el Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá, tomando las presentes diligencias en el estado en que se Encuentran, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

Por lo anterior, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, a efectos de escuchar en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes y emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora NEYRETH LORENA RODRIGUEZ GUZMAN en representación de su menor hijo A. S. P. R., en contra del señor JORGE LUIS PALMA PALMA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, allegue al proceso soporte de envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo anterior de conformidad a lo reglado en el artículo 6° inc. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Sirvase el actor, allegar memorial poder, atendiendo que el mismo no se adjunta.
- 3.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1139

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ROSA ELENA MONCAYO JOSA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora ROSA ELENA MONCAYO J OSA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD contra el señor BYRON ROLANDO GUERRA TORRES, respecto del NNA N.M.G.M.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1140

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”
(Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, la señora ALBA LUCIA HOYOS BAYER, solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso EJECUTIVO, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello, sin embargo, es claro que, de dicho proceso se puede derivar la compensación por los servicios de un profesional del derecho, bajo la figura de la cuota litis.

Respecto al tema de la cuota litis, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1143/03, hace referencia a la “sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, recordó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleva”.

En este orden de ideas, y en atención a que la peticionaria del amparo de pobreza, puede cubrir el pago de un profesional del derecho, bajo la figura de la cuota litis, es por lo que considera el Despacho improcedente conceder tal beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha

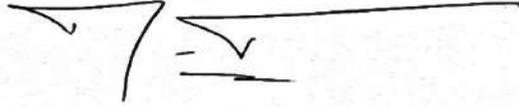
RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora ALBA LUCIA HOYOS BAYER, con fundamento a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

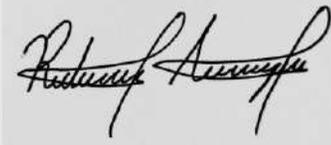


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1141

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 445-2022, incoada por la señora NYDIAN MILENA QUEVEDO ROZO, contra el señor ALVARO GARZON ROZO.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 4 de agosto de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora NYDIAN MILENA QUEVEDO ROZO, en contra el señor ALVARO GARZON ROZO, ordenando a este, so pena de incurrir en sanciones de Ley, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, hacia la accionante.

La referida Comisaría, el día 26 de agosto de 2023, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 445-2022, en contra del señor ALVARO GARZON ROZO, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor ALVARO GARZON ROZO, hacia la señora NYDIAN MILENA QUEVEDO ROZO.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor ALVARO GARZON ROZO, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en la que acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia, realizados por el infractor el señor ALVARO GARZON ROZO, hacia la señora NYDIAN MILENA QUEVEDO ROZO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

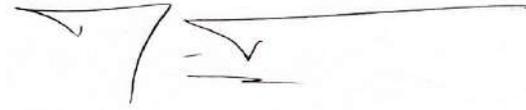
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 445-2022, e impuso sanción al señor ALVARO GARZON ROZO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

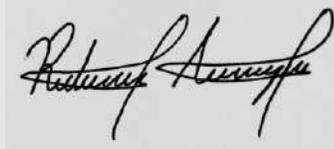
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1147

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintiocho (28) de agosto de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 128-2023, incoada por la señora TATIANA MARGARITA VALENCIA MARTINEZ, contra el señor LUIS SAUL TELLEZ TELLEZ.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 28 de febrero de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora TATIANA MARGARITA VALENCIA MARTINEZ, en contra el señor LUIS SAUL TELLEZ TELLEZ, ordenando a este, so pena de incurrir en sanciones de Ley, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, hacia la accionante.

La referida Comisaría, el día 28 de agosto de 2023, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 128-2023, en contra del señor LUIS SAUL TELLEZ, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor LUIS SAUL TELLEZ TELLEZ, hacia la señora TATIANA MARGARITA VALENCIA MARTINEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor LUIS SAUL TELLEZ TELLEZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, pero no concurrió, por lo tanto, se tuvieron por ciertos los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia, realizados por el infractor el señor LUIS SAUL TELLEZ TELLEZ, hacia la señora TATIANA MARGARITA VALENCIA MARTINEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

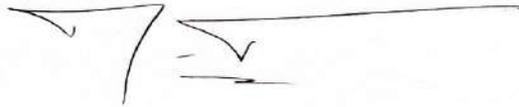
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 128-2023, e impuso sanción al señor LUIS SAUL TELLEZ TELLEZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

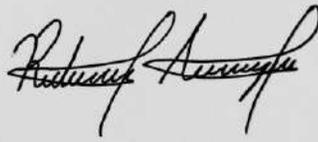
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor OSCAR LISANDRO MORENO TOVAR, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la Escritura Pública o sentencia mediante el cual se le designo como apoyo judicial (ley 1996 de 2019) de la señora CECILIA TOVAR DE MORENO, para iniciar el proceso ejecutivo de alimentos en presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora ADRIANA JANETH VELA PALACIO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar nueva solicitud dirigida al juez de conocimiento, dando cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 152 de Código General del Proceso, e indicar claramente el proceso que pretende iniciar.
- Allegar copia del registro civil de nacimiento de los NNA E.T.V. y P.V.T.V.
- Allegar el acta de conciliación mediante el cual se regule cuota alimentaria en beneficio de los NNA E.T.V. y P.V.T.V.
- Indicar la dirección (física y electrónica) y teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora YURANIS MARIA OLAVARRIA MANJARRES en representación de sus menores hijos K. X. B. O. y Y.I.B.O., en contra del señor XAVIER DE JESUS BARROS GUILLOT.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder dirigido a este Despacho I) excluyendo al joven KEINER XAVIER BARROS OLAVARRIA, quien para la fecha de la presentación de la demanda tal como consta en los archivos del proceso ya contaba con la mayoría de edad. Tenga en cuenta el profesional del derecho que, el demandado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá para efectos de establecer la competencia. II) señale la obligación para el cobro, es decir el No. del acta que se pretenda ejecutar y donde se observe la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con el registrado en el en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- por lo anterior, sírvase remitir nuevo escrito de demanda adecuando los hechos y pretensiones de la misma.

3.- Así mismo, discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado de manera correcta, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

4.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.041



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-1161

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por la señora JOHANNA CATHERINE PALACIOS GUTIERREZ en presentación de la NNA A.P.G. contra el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GALVIS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN a las partes, el cual se procederá de conformidad, una vez notificado el extremo pasivo.

RECONÓCESE personería al Dr. DUVIER HERNAN CASTILLO PACHON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a la EPS FAMISANAR S.A.S (servicioalcliente@famisanar.com.co), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica reportada por el demandado señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GALVIS.

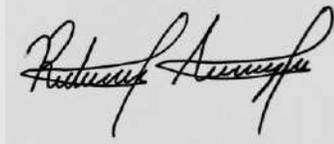
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-1161

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el beneficio de AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora JOHANNA CATHERINE PALACIOS GUTIERREZ, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2023-1162

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por el señor PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ contra la señora DIANA MILENA HOLGUIN VANEGAS.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la señora YIOMARA SALLIRA ALVAREZ, en contra de la Resolución calendada el día veinticinco (25) de octubre de 2023, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 498-2023, incoada por el señor VICTOR JULIO BUSTOS JIMENEZ contra la señora YIOMARA SALLIRA ALVAREZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1167

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA ADELA ORTIZ GOMEZ contra la señora ADELINA CORREDOR ORTIZ y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección física y electrónica de los demandados ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVER CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ.
- 2.- Indicar la dirección electrónica de la demandante.
2. Indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas de demanda.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica de los demandados arriba indicados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados arriba indicados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

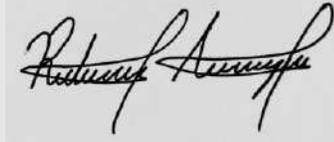
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-1175

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDWIN AKELLY CARDONA, incoada a través de abogado(a) por la señora FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO, en representación del NNA W.A.C.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

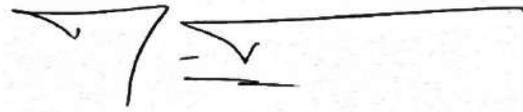
- 1.- Allegar el registro civil de defunción del causante EDWIN AKELLY CARDONA.
- 2.- Allegar el registro civil de nacimiento del NNA W.A.C.A.
- 3.- Allegar el avalúo actualizado de cada uno de los bienes relictos del causante EDWIN AKELI CARDONA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 4.- Allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de propiedad de aquí causante, con vigencia no mayor a treinta a (30) días.
- 5.- Allegar el certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad de aquí causante, con vigencia no mayor a treinta a (30) días.
- 6.- En caso de existir, indicar los nombres de los asignatarios (hijos del causante) y dirección (física y electrónica) de notificación, como también, allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- 7.- De existir otros asignatarios a citar, deberá allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de los mismos, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 8.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los asignatarios que existan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. GUSTAVO ROMERO CARDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

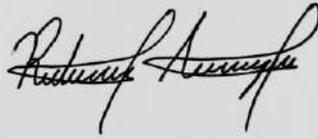


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1183

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor GERMAN ANTONIO SANCHEZ ARDILA contra la señora NORMA LILIANA ARIAS GIRALDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Señalar el valor estimado de las pretensiones.
- 2.- Indicar la dirección física del demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. OMAR RENE MONROY MAYORGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 041.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2023-1186

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado(a) por el señor FREDDY ANTONIO GALARZA MANTILLA contra la señora CARMEN MANTILLA BOGOTÁ y otros

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar nuevo memorial poder, dirigido también, contra la señora GILMA MANTILLA DE OYUELA.

Allegar los registros civiles de nacimiento de CARMEN MANTILLA BOGOTA (q.e.p.d.), PETRONILA MANTILLA (q.e.p.d.), VILMA HEREDIA MANTILLA, ANA JULIA MANTILLA DE BUITRAGO, JOSEFA MANTILLA DE HEREDIA, GILMA MANTILLA DE OYUELA, FABIAN MANTILLA LOZANO, MARIA CAMILA MANTILLA LOZANO, ALFONSO MANTILLA PEÑALOZA, CESAR MANTILLA PEÑALOZA, POMPILIO MANTILLA PEÑALOZA, CARLOS JULIO MANTILLA RONDON, LAURA MANTILLA ROZO, GERMAN RICO VIDAL, ALBERTO USAQUEN MANTILLA, JORGE USAQUEN MANTILLA, y LUIS HERNANDO USAQUEN MANTILLA, a fin de acreditar el parentesco para con las causantes CARMEN MANTILLA BOGOTA y PETRONILA MANTILLA BOGOTA.

2- Allegar los registros civiles de defunción de las causantes CARMEN MANTILLA BOGOTA y PETRONILA MANTILLA, como también, los registros civiles de defunción de los hermanos(as) fallecidos(as) de las referidas causantes.

3.- Allegar copia de la sentencia judicial, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes relictos de las causantes CARMEN MANTILLA BOGOTA y PETRONILA MANTILLA.

4.- Indicar el valor estimado de las pretensiones.

5.- Indicar la dirección física y electrónica de la señora GILMA MANTILLA DE OYUELA.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

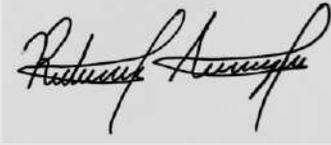
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario